



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	DANIELA ZAPATA PÉREZ Y JAIME ALBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2021-00597-00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	319

Los señores **DANIELA ZAPATA PÉREZ Y JAIME ALBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ** identificados con las cédulas 1.013.537.052 Y 8.105.157, respectivamente, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **DANIELA ZAPATA PERÉZ Y JAIME ALBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ** identificados con las cédulas 1.013.537.052 Y 8.105.157, contrajeron matrimonio religioso el día 01 de enero de 2017, en la Parroquia Nuestra Señora de Luz las lomas de Envigado- Antioquia, acto que fue registrado en la **Notaría Segunda de Envigado - Antioquia**, bajo el indicativo serial 5728730.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **LUCIANA LONDOÑO ZAPATA**.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.



Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, V. y Gra., por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del Código Civil.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción,



divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio religioso celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Por la existencia de una hija menor de edad habidos en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien manifestó que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos procesales y por lo tanto encuentra pertinente la acción que adelantan los solicitantes.



El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda y que se encuentra anexo, se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior de la menor allí involucrada, que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores **DANIELA ZAPATA PÉREZ Y JAIME ALBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ** identificados con las cédulas 1.013.537.052 Y 8.105.157, contrajeron matrimonio religioso el día 01 de enero de 2017, en la Parroquia Nuestra Señora de Luz las lomas de Envigado- Antioquia, con fundamento en las disposiciones del artículo 154 del numeral 9 del Código Civil. El vínculo canónico no sufre ninguna alteración.



SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el folio **5728730** del Libro de Matrimonios de la **Notaría Segunda de Envigado - Antioquia**, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija menor de edad: **LUCIANA LONDOÑO ZAPATA**, y que se encuentra anexo. Dichas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, el cual reza lo siguiente:

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y TENENCIA: La patria potestad y custodia seguirá siendo ejercida por ambos padres, los cuidados personales están en cabeza de la madre con quien vive la menor **LUCIANA LONDOÑO ZAPATA**.

CUOTA ALIMENTARIA: Se acordó que el padre de la menor JAIME ALBERTO LONDOÑO ALVAREZ, se compromete a cancelar una cuota mensual de alimentos, a favor de menor LUCIANA LONDOÑO ZAPATA, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.) Pagadas 5 y 20 de cada mes por cuotas de \$150.000. en la cuenta de ahorros 00111663483 ahorros Bancolombia de la madre la señora DANIELAZAPATAPEREZ. Incrementados anualmente con el IPC.

LOS GASTOS EN SALUD: Los cuales no cubran la E.P.S SURA como gastos de exámenes médicos, medicinas, odontológicos, entre otros.

GASTOS DE EDUCACION: Para gastos educativos aportaran para los gastos educativos por ambas partes en partes iguales 50y50%, tales como la matricula, la pensión, útiles escolares, uniformes, la madre garantizara una actividad extracurricular para la niña.



VESTUARIO: VESTUARIO: el padre de la Menor aportara tres mudas de ropa al año, en los meses de junio, noviembre y diciembre y cumpleaños por un valor de (\$250.000), para cada muda de ropa.

VISITAS: CADA 15 Días, el padre de la menor podrá quedarse con su hija desde el día viernes a las desde las 6 pm a domingo a las 6 pm. Donde deberá recoger a la menor y devolverla nuevamente a la casa de la señora DANIELA ZAPATA PEREZ, en semana el padre de la menor de edad JAIME ALBERTO LONDOÑO ALVAREZ, podrá visitar a la menor pero previo aviso.

En fechas especiales como cumpleaños de la menor, estará con ambos padres de manera compartida y en fechas especiales como día de madre o padre estará respectivamente con su progenitora o progenitor.

Temporada de Vacaciones Escolares, la niña estará en la primera mitad de esos periodos con la madre y la otra mitad con esos periodos con el padre. Los padres alternaran anualmente Tiempo de festividad Navideña: para el fin de año 24 y 25 de diciembre con madre y 31 dediciembrey01deenero con el padre.

QUINTO. - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente previo desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d358af758fd3a7cc31a8308d5fe2a33d5ff74d2df505d470ddc89643effb7fb6**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>